

380R1272

27. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 130/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1272/80 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1980

relativo a la celebración del Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia referente a los intercambios comerciales y a la cooperación comercial

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que, en tanto se produzca la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980, es conveniente aprobar el Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a los intercambios comerciales y a la cooperación económica firmado en Bruselas el 6 de mayo de 1980,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad del Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Eu-

ropea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a los intercambios comerciales y a la cooperación comercial, así como las Declaraciones y Canjes de Notas adjuntos al Acta Final.

Los textos del Acuerdo provisional y del Acta Final se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 42 del Acuerdo provisional (*).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZAMBERLETTI

(*) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO PROVISIONAL**entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a los intercambios comerciales y a la cooperación comercial**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA,

por otra parte,

CONSIDERANDO que el 2 de abril de 1980 se ha firmado en Belgrado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que expresa la voluntad de las Partes Contratantes de profundizar la cooperación económica entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, Estado no alineado, europeo, mediterráneo y miembro del grupo de los setenta y siete países en desarrollo, por otra parte;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de cooperación de conformidad con la Declaración común firmada en Belgrado el 2 de diciembre de 1976, se dirige a reforzar, intensificar y diversificar las relaciones establecidas basándose en el Acuerdo comercial, firmado el 26 de junio de 1973, entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, a fin de favorecer en particular un mejor equilibrio así como la mejora de la estructura y el desarrollo del volumen de sus intercambios comerciales, habida cuenta del nivel respectivo de desarrollo de sus economías;

CONSIDERANDO que tiene asimismo por objetivo contribuir a la realización de los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Federativa Socialista de Yugoslavia y, en particular, los objetivos contenidos en el Protocolo sobre la zona franca y en el Acuerdo sobre promoción de la cooperación económica entre estos dos países;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de cooperación tiende además a garantizar un fundamento más seguro a la cooperación entre países que tengan niveles diferentes de desarrollo económico, en el marco de los esfuerzos de la Comunidad internacional para conseguir un orden económico más justo y equilibrado;

CONSIDERANDO que es necesario tener en cuenta la nueva situación originada por la ampliación de la Comunidad y estrechar los lazos de vecindad existentes mediante la organización de relaciones económicas y comerciales más armoniosas entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia;

CONSIDERANDO que, en tanto se produzca la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación, es conveniente asegurar una continuidad entre la aplicación de las disposiciones del Acuerdo comercial y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de cooperación, en particular en el ámbito de los intercambios comerciales y de la cooperación comercial;

CONSIDERANDO que, a tal fin, es conveniente aplicar, en los más breves plazos, por medio de un Acuerdo provisional, determinadas disposiciones del Acuerdo de cooperación relativas a los intercambios comerciales y a la cooperación comercial;

CONSIDERANDO que es necesario asegurarse de que, en tanto se produzca la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y la constitución del Consejo de Cooperación, la Comisión mixta, constituida por el Acuerdo comercial, pueda ejercer las competencias asignadas por el Acuerdo de cooperación al Consejo de Cooperación en materia de cooperación, y que sean necesarias para la aplicación del Acuerdo provisional,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y con tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Eugenio PLAJA,
Embajador de Italia,
Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Sir Roy DEUMAN,
Director General de Asuntos Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL CONSEJO EJECUTIVO FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA:

a Milica ZIBERNA,
Secretario Federal adjunto de Comercio Exterior;

TÍTULO PRIMERO

LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 1

El objetivo del presente Acuerdo, en el ámbito comercial, será promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de asegurar un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales para mejorar las condiciones de acceso de los productos yugoslavos al mercado de la Comunidad.

A. Productos industriales

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para determinados productos en el presente Título y en el Protocolo nº 1, los productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el Anexo A del presente Acuerdo, originarios de Yugoslavia, se admitirán a la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

Artículo 3

Se aplicará respecto de Yugoslavia el régimen mencionado en el artículo 1 del Protocolo nº 7 del Documento relativo a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, de 22 de enero de 1972, relativo a la importación de los vehículos de motor y a la industria de montaje en Irlanda, durante el período previsto en dicho artículo.

Artículo 4

1. El presente Acuerdo no afectará a las disposiciones del Acuerdo relativo al comercio de textiles entre Yugoslavia y la Comunidad, celebrado en el marco del Convenio multilateral sobre el comercio de textiles.

2. Con seis meses de antelación a la expiración del Acuerdo precedentemente citado, las Partes Contratantes determinarán el régimen ulterior aplicable a los productos textiles.

Artículo 5

1. Para los productos enumerados a continuación, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad se suprimirán al ritmo indicado en el apartado 2.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides: A. Hidrógeno B. Gases nobles C. Otros metaloides: I. oxígeno III. telurio y arsénico IV. fósforo V. los demás
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales: A. Óxido de aluminio (alúmina) e hidróxido de aluminio
73.02	Ferroaleaciones: B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio E. Ferrocromo y ferrosilicromo: II. Ferrosilicromo G. Las demás
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: B. Cadmio: I. en bruto, desperdicios y desechos

2.

Calendario	Coefficiente de reducción
— a la entrada en vigor del Acuerdo	40 %
— a partir del 1 de enero de 1982	80 %
— a partir del 1 de enero de 1984	100 %

3. El derecho de base que se tomará en consideración para el cálculo de las reducciones previstas en el apartado 2 será el efectivamente aplicado en cada momento respecto de terceros países.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán asimismo a los productos contemplados en el Anexo IV del Protocolo nº 1, en las condiciones establecidas en dicho Protocolo.

Artículo 6

Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 7

1. Para determinados productos que considere sensibles, la Comunidad se reserva el derecho de convocar a la Comisión mixta contemplada en el artículo 31 del presente Acuerdo, con objeto de determinar las condiciones especiales de acceso a su mercado que fueren necesarias.

La Comisión mixta determinará dichas condiciones en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación. Si la Comisión mixta no decidiera en dicho plazo, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias. No obstante, dichas medidas no podrán tener un alcance mayor que las que resultarían, para la aplicación a dichos productos, de las disposiciones del Protocolo nº 1 en las condiciones establecidas por el mismo.

2. Para la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 1, las Partes Contratantes procederán a intercambios regulares de información en el seno de la Comisión mixta, antes de determinar, en su caso, las condiciones especiales de acceso de los productos correspondientes al respectivo mercado de las Partes Contratantes. Dichos intercambios de información se referirán en particular a las corrientes comerciales y a las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

3. La Comisión mixta examinará periódicamente las medidas adoptadas con respecto al apartado 1 para verificar su compatibilidad con los objetivos del Acuerdo.

B. Productos agrícolas*Artículo 8*

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Yugoslavia, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán al nivel indicado para cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a)	1,6 %
08.07	Frutas de hueso, frescas: C. Cerezas ex I. del 1 de mayo al 15 de julio: — Griotes ex II. del 16 de julio al 30 de abril: — Griotes	10 % con mínimo de percepción de 3 UCE por 100 kg peso neto (b) 12 % (b)
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex D. las demás: — Griotes	13 %
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero improprias para el consumo, tal como se presentan: ex E. las demás: — Griotes	6 %
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive): ex G. las demás: — Griotes	4 %
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra: ex E. los demás	4 %
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar: ex A. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: — Griotes ex B. las demás: — Griotes	18 % + (E) 18 %
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — aguardientes de ciruelas denominados «Sljirovica» acompañados del certificado de autenticidad que las autoridades competentes definan	0,3 UCE/hl por grado volumen de alcohol + 3 UCE/hl (c)

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

(c) Para un contingente arancelario comunitario anual de 5 420 hectolitros.

Artículo 9

1. Los vinos de uva de las subpartidas 22.05 ex C I a) y ex C II a) del arancel aduanero común, originarios de Yugoslavia, se beneficiarán del régimen de importación en la Comunidad definido en los apartados siguientes, siempre que, para dichos productos, y sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en el presente artículo, los precios de importación practicados en la Comunidad, incrementados en los derechos de aduana efectivamente percibidos, sean en todo momento iguales por lo menos a los precios de referencia de la Comunidad que les sean aplicables.

2. Para los vinos contemplados en el apartado 1, el derecho de aduana de importación en la Comunidad se reducirá en un 30 % para un contingente arancelario comunitario anual e 12 000 hectolitros.

3. La reducción arancelaria prevista en el apartado 2 se aplicará a los vinos que, previa verificación de que la legislación yugoslava en materia de vinos con derecho a denominación de origen es equivalente a la legislación comunitaria en la materia, las autoridades competentes respectivas de las Partes Contratantes hayan establecido mediante Canje de Notas.

Artículo 10

1. En lo que se refiere al tabaco del tipo «Prilep» de la subpartida 24.01 ex B del arancel aduanero común, originario y procedente de Yugoslavia, los derechos de aduana se suspenderán al nivel del 7 % *ad valorem* con un mínimo de percepción de 13 ECUS por 100 kilogramos y un máximo de percepción de 45 ECUS por 100 kilogramos.

2. El régimen de importación en la Comunidad, definido en el apartado 1, se aplicará al tabaco del tipo «Prilep», acompañado de un certificado de origen y de autenticidad, para un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas.

3. Las autoridades competentes respectivas de las Partes Contratantes establecerán, mediante Canje de Notas, las disposiciones y procedimientos relativos al certificado de origen y de autenticidad indicado en el apartado 2.

Artículo 11

1. El importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad de los productos descritos en la lista que figura en el Anexo C no podrá ser superior:

— al 5 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior al 104 % del precio de orientación e inferior o igual al 106 % de dicho precio;

— al 15 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior al 102 % del precio de orientación e inferior o igual al 104 % de dicho precio;

— al 50 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al precio de orientación e inferior o igual al 102 % de dicho precio;

— al 75 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 98 % del precio de orientación e inferior o igual a dicho precio;

— al 80 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 96 % del precio de orientación e inferior al 98 % de dicho precio;

— al 85 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es superior o igual al 90 % del precio de orientación e inferior al 96 % de dicho precio;

— al 90 % de la exacción reguladora de base, si se comprobare que el precio del mercado comunitario es inferior al 90 % del precio de orientación.

2. a) Yugoslavia comunicará a los organismos competentes de la Comunidad todos los datos adecuados relativos a los precios practicados a la exportación, así como a las cantidades y la presentación de los productos exportados (animales vivos, piezas en canal, cuartos);

b) Yugoslavia adoptará todas las medidas oportunas para que el precio de oferta franco frontera, incrementado en el derecho de aduana y en la exacción reguladora reducida, se mantenga a un nivel equivalente al resultante de la aplicación de la exacción reguladora normal;

c) A fin de contribuir a la estabilización del mercado interior de la Comunidad, Yugoslavia respetará una cadencia de entregas adecuada y adoptará todas las disposiciones oportunas para lograr un desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad, en particular estableciendo un control eficaz de cada expedición mediante la entrega de un certificado que acredite que la mercancía es originaria y procede de Yugoslavia y corresponde exactamente a la definición que figura en el Anexo C. El texto de dicho certificado se establecerá de común acuerdo entre los organismos competentes de las dos Partes;

d) Las modalidades relativas a la aplicación de las letras a), d) y c) se determinarán en el marco de la

cooperación que ha de establecer entre los organismos competentes de Yugoslavia y de la Comunidad;

- e) Las reducciones de las exacciones reguladoras se efectuarán en el marco de un volumen de 2 900 toneladas al mes cuando el precio del mercado comunitario sea inferior al 98 % de precio de orientación.

Artículo 12

1. En caso de establecimiento de una regulación específica como consecuencia de la ejecución de su política agrícola o de modificación de la regulación existente, o en caso de modificación o desarrollo de las disposiciones relativas a la ejecución de su política agrícola, la Comunidad podrá modificar, para los productos que sean objeto de las mismas, el régimen previsto en el Acuerdo.

En tal caso, la Comunidad tendrá en cuenta, de modo apropiado, los intereses de Yugoslavia.

2. En caso de que la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del apartado 1, modifique el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, concederá, para las importaciones originarias de Yugoslavia, una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto en el Acuerdo será objeto, a petición de la otra Parte Contratante, de consultas en el seno de la Comisión mixta.

C. Disposiciones comunes

Artículo 13

A su importación en la Comunidad, los productos contemplados en el presente Acuerdo, originarios de Yugoslavia, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

Artículo 14

Yugoslavia concederá a la Comunidad, en el ámbito de los intercambios, un trato no menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

Artículo 15

El presente Acuerdo no afectará a la aplicación de regímenes especiales relativos a la circulación de mercancías

previstos en los Acuerdos fronterizos celebrados anteriormente entre uno o varios Estados miembros y Yugoslavia.

Artículo 16

1. Las Partes Contratantes se comunicarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo, las disposiciones relativas al régimen de intercambios que apliquen.

2. Yugoslavia podrá introducir en su régimen de intercambios con la Comunidad nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, y aumentar o agravar los derechos y exacciones o las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicados a los productos originarios o con destino a la Comunidad, siempre que su industrialización y su desarrollo hagan necesarias dichas medidas. Conforme a los objetivos del Acuerdo, Yugoslavia elegirá las que menos perjudiquen los intereses comerciales y económicos de la Comunidad.

3. Informará de ello a la Comunidad para permitir, con antelación suficiente, los intercambios oportunos de puntos de vista sobre el tema.

4. La Comisión mixta examinará periódicamente las medidas adoptadas por Yugoslavia con arreglo al apartado 2.

Artículo 17

El concepto de «productos originarios», a los fines de la aplicación de los Títulos I y II, y los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo nº 2.

Artículo 18

En caso de que se modifique la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para los productos contemplados en el Acuerdo, la Comisión mixta podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de los productos a dichas modificaciones, respetando el principio de mantenimiento de las ventajas reales que resulten del presente Acuerdo.

Artículo 19

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre

productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte Contratante.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de una devolución de tributos internos superior a los tributos con los que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 20

No se someterán a ninguna restricción los pagos correspondientes a transacciones comerciales realizadas con observancia de la regulación del comercio exterior e intercambios, ni la transferencia de dichos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a Yugoslavia.

Artículo 21

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de personas y de animales, o preservación de vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 22

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare que la otra Parte Contratante practica el «dumping» en sus relaciones, podrá adoptar las medidas oportunas contra dicha práctica, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 25.

2. En el caso de las medidas dirigidas contra las subvenciones, las Partes Contratantes se comprometen a respetar las disposiciones del Acuerdo relativo a la interpretación y a la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 23

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que puedan traducirse en la alteración grave de una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las

medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 25.

Artículo 24

Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refiere el artículo 23 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar datos rápidamente sobre la evolución de las corrientes de intercambios comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

Artículo 25

1. En los casos contemplados en los artículos 22 y 23, antes de adoptar las medidas que se prevén en ellos, o cuanto antes en los casos a que se refiere el apartado 2, la Parte Contratante correspondiente facilitará a la Comisión mixta todos los elementos apropiados que permitan un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes. Si la otra Parte lo solicitare, se procederá a la celebración de consultas en el seno de la Comisión mixta, antes de que la Parte Contratante interesada adopte las medidas apropiadas.

2. Cuando circunstancias excepcionales exijan una intervención inmediata que excluya un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora, en las situaciones contempladas en los artículos 22 y 23, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

3. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán tener un alcance mayor del estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan manifestado.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente a la Comisión mixta y serán objeto de consultas periódicas en el seno de la misma, en particular para suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

Artículo 26

En caso de agravación súbita y muy importante del desequilibrio de los intercambios comerciales, que pueda comprometer el buen funcionamiento del Acuerdo, las Partes Contratantes procederán, en el seno de la Comisión mixta, a la celebración de consultas especiales para estudiar las dificultades surgidas, con objeto de mantener en lo posible el funcionamiento regular del Acuerdo.

Artículo 27

En caso de dificultades serias o de gral riesgo de que se produzcan, en la balanza de pagos de uno o varios Estados miembros de la Comunidad o de Yugoslavia, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente a la otra Parte Contratante y serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión mixta, en particular para suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ZONA FRANCA CREADA POR LOS ACUERDOS FIRMADOS EN OSIMO*Artículo 28*

En a ejecución de la cooperación, la Comunidad y Yugoslavia prestarán una atención especial a las acciones que se inscriban en el marco de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 por la República italiana y la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Las Partes Contratantes tendrán en cuenta, en particular, el interés mütuo que se concede a la consecución de los objetivos de dichos Acuerdos en la lista de los proyectos sometidos a financiación en el marco de la cooperación.

Artículo 29

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de la cláusula de salvaguardia, la Comunidad y Yugoslavia, en el marco de las disposiciones comunitarias que regulan las zonas francas, concederán el libre acceso a respectivos mercados para los productos que hayan adquirido su origen, con arreglo al Protocolo n° 2, en dicha zona.

2. Evitarán, en particular, en la medida de lo posible, aplicar a dichos productos las medidas que podrían verse obligados a adoptar en aplicación de los artículos 7, 16 o del Protocolo n° 1.

Artículo 30

Para la aplicación de los artículos 28 y 29, la Comunidad y Yugoslavia cooperarán estrechamente en el seno de la Comisión mixta en particular para tener en cuenta la evolución de los proyectos de desarrollo de la zona, con arreglo a los objetivos de los Acuerdos formados en Osimo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES*Artículo 31*

1. El Acuerdo comercial firmado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia el 26 de junio de 1973 quedará derogado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No obstante, la Comisión mixta creada por el Acuerdo comercial aplicará las funciones que le son atribuidas por el presente Acuerdo, hasta la constitución del Consejo de cooperación previsto en el artículo 48 de Acuerdo de cooperación.

Artículo 32

1. a) La Comisión mixta dispondrá de poder de decisión, en la medida necesaria, para la realización de los objetivos de presente Acuerdo y, en particular, de los artículos 7, 18 y 37, así como de los artículos 25 y 29 del protocolo n° 2.

b) Las decisiones que se adopten serán obligatorias para las Partes Contratantes, que estarán obligadas a adoptar las medidas que conlleve su ejecución.

2. La Comisión mixta se pronunciará por común acuerdo de la Comunidad, por una parte, y Yugoslavia, por otra.

3. Las consultas, intercambios de información y exámenes previstos en los artículos 7, 12, 16, 25, 26, 27, 33, 34, 35 y 36, así como en el apartado 2, artículo 2, segundo párrafo del Protocolo n° 1 y en el artículo 29 del Protocolo n° 2 tendrán lugar en el marco de la Comisión mixta según las modalidades previstas en dichos artículos.

4. Las Partes Contratantes notificarán las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 7, 25, 27 y 36 a la Comisión mixta, que asegurará el respeto y el buen funcionamiento del Acuerdo según las modalidades fijadas en dichos artículos.

5. Las Partes Contratantes facilitarán a la Comisión mixta todas las informaciones contempladas en los artículos 25 y 36, así como en el apartado 2, artículo 1, segundo párrafo del Protocolo n° 1.

Artículo 33

En el marco de la Comisión mixta, las Partes Contratantes procederán a la celebración de consultas en caso de que, en el marco de los intercambios de información previstos en el presente Acuerdo, surjan o puedan surgir problemas en el ámbito de la cooperación comercial, con objeto de prevenir, en la medida de lo posible, las situaciones de perturbación del mercado.

Artículo 34

Cada Parte Contratante comunicará, a solicitud de la otra Parte, cualquier información oportuna sobre los Acuerdos que celebre y que establezcan disposiciones arancelarias comerciales, y sobre las modificaciones que introduzca en su arancel aduanero o en su régimen de intercambios exteriores.

En caso de que dichas modificaciones o Acuerdos tuvieran una incidencia directa y especial sobre el funcionamiento del Acuerdo, tendrán lugar consultas adecuadas en el seno de la Comisión mixta, a petición de la otra Parte, con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes.

Artículo 35

1. Cuando la Comunidad celebre un acuerdo de asociación o de cooperación que tenga una incidencia directa y especial sobre el funcionamiento del Acuerdo, tendrán lugar las consultas adecuadas en el seno de la Comisión mixta, a fin de que la Comunidad pueda tomar en consideración de los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

2. En caso de adhesión de un tercer Estado a la Comunidad, tendrán lugar las consultas adecuadas en el seno de la Comisión mixta, a fin de que puedan tomarse en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

Artículo 36

1. Las Partes Contratantes adoptarán cualquier medida general o particular capaz de garantizar la ejecución de las obligaciones del presente Acuerdo. Velarán por la realización de sus objetivos.

2. Si una Parte Contratante considerase que la otra Parte Contratante no ha cumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas. Previamente, facilitará a la Comisión mixta todos los elementos oportunos que permitan un examen profundo de la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente a la Comisión mixta y serán objeto de consultas en el seno de la misma, a petición de la otra Parte Contratante.

Artículo 37

1. Las controversias relativas a la interpretación del presente Acuerdo que surgieren entre las Partes Contratantes se podrán someter a la Comisión mixta.

2. Si la Comisión mixta no consiguiera resolver la controversia en su sesión inmediata siguiente, cada Parte podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte tendrá entonces que designar un segundo árbitro en un plazo de dos meses.

La Comisión mixta designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en controversia estará obligada a tomar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la decisión de los árbitros.

Artículo 38

En los ámbitos cubiertos por el Acuerdo:

— el régimen aplicado por Yugoslavia respecto de la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus ciudadanos o sus sociedades;

— el régimen aplicado por la Comunidad respecto de Yugoslavia no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los ciudadanos u organizaciones de trabajo asociado yugoslavos.

Artículo 39

Los Protocolos nº 1 y nº 2, los Anexos A, B, C, así como las Declaraciones y el Canje de Notas que figuran en el Acta Final son parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 40

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las condiciones previstas por

dicho Tratado, por un lado, y al territorio de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otro.

Artículo 41

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y servocroata, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos.

Artículo 42

1. Las Partes Contratantes aprobarán el presente Acuerdo según sus propios procedimientos, las cuales no-

tificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se realicen las notificaciones previstas en el apartado 1.

Será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación firmado el 2 de abril de 1980 y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1985.

3. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de tal notificación.

U potvrdu čega dole porpisani, propisno ovlašćeni u tu svrhu, potpisali su ovaj Privremeni sporazum.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne interimsaftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Interimsabkommen gesetzt.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Interim Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord intérimaire.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo interinale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Interim-overeenkomst hebben gesteld.

Sačinjeno u Brislu, šestoga maja hiljadu devet stotina osamdesete godine.

Udfærdiget i Bruxelles, den sjette maj nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Brüssel am sechsten Mai neunzehnhundertachtzig.

Done at Brussels on the sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Bruxelles, le six mai mil neuf cent quatre-vingt.

Fatto a Bruxelles, addì sei maggio millenovecentoottanta.

Gedaan te Brussel, de zesde mei negentienhonderd tachtig.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Za Savet Evropskih zajednica

Ray Roy

Ray Roy

For Det føderative Eksekutivråd for Den socialistiske føderative republik Jugoslavien
Für den Föderativen Exekutivrat der Sozialistischen Föderativen Republik Jugoslawien
For the Federal Executive Council of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia
Pour le Conseil exécutif fédéral de la république socialiste fédérative de Yougoslavie
Per il consiglio esecutivo federale della Repubblica socialista federativa di Jugoslavia
Voor de Federale uitvoerende Raad van de Socialistische Federatieve Republiek Joegoslavië
Za Savezno Izvršno Veće Socijalističke Federativne Republike Jugoslavije

Milica Filipović

ANEXO A

relativo a los productos contemplados en el artículo 2

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
ex 05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas sus barbillas y desperdicios: — Marfil, conchas de tortuga, uñas de tortuga
05.13	Esponjas naturales
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: ex B. Los demás: — Goma laca blanqueada
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros micilagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: VI. de lúpulo ex B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: — Materias pécticas y pectinatos C. Agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida ex C. Los demás: — Bambú, caña y similares, roten, junco y similares, que no sean en bruto o simplemente hendidos
ex 14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él: — con soporte — los demás: — crin vegetal — miraguano: — que no sea en bruto

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 14.05	<p>Productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Distintos de materias primas vegetales para el teñido o el curtido, granos duros, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, de palmera-doum y similares) para tallar:</p> <p>— con soporte</p>
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente</p> <p>B. Las demás</p>
17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p>I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa:</p> <p>I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidas las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.04	<p>Salsas; condimentos y sazónadores compuestos:</p> <p>B. Salsas a base de puré de tomate</p> <p>C. Los demás</p>
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>B. Levaduras naturales muertas:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. en tabletas, cubos o preparaciones similares o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos</p> <p style="padding-left: 20px;">II. las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes</p> <p>G. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p style="padding-left: 40px;">ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p style="padding-left: 60px;">— con exclusión de los hidrolizados de proteínas, de los aulizados de levadura y de los corazones de palmera (palmitos)</p>
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
ex 22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p style="padding-left: 20px;">— con exclusión de los aguardientes de ciruelas denominados «Slijivovica»</p>
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
29.04	Alcoholes acíclicos, y sus derivados de halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de la caseína: A. Caseína C. Los demás
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas T. D-alucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III.

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el artículo 6

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oléico</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>	<p>2 %</p> <p>5 %</p> <p>6 %</p>
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao</p> <p>A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás</p>	<p>9 %</p> <p>em con máx. de perc. del 23 %</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa</p> <p>B. Helados</p> <p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g</p> <p>b) los demás:</p> <p>— en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g. e inferior o igual a 1 kg</p> <p>— en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg</p> <p>II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g</p>	<p>em</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p> <p>em</p> <p>6 % + em</p> <p>em con máx. de perc. del 27 % + daa</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
	2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e inferior o igual a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg 	em 6 % + em
	b) Superior a 6,5 %, pero inferior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e inferior a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg 	em 6 % + em
	c) igual o superior al 26 %: <ol style="list-style-type: none"> 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e inferior o igual a 1 kg — en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg 	em 6 % + em
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: <i>puffed rice, corn-flakes</i> y análogos	em
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: <ol style="list-style-type: none"> A. Levaduras naturales vivas: <ol style="list-style-type: none"> I. levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) II. levaduras para panificación III. las demás 	8 % em 10 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ol style="list-style-type: none"> A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios E. Preparados llamados «fondues» 	em em em em em con máx. de perc. del 25 UCE por 100 kg peso neto

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
21.07 (cont.)	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 25 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:	
	— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em
	— los demás	6 % + em
	2. los demás:	
	— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em
	— los demás	6 % + em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %:	
	— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em
	— los demás	6 % + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 % e inferior al 65 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que las contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:	
	— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em
— los demás	6 % + em	
2. los demás:		
— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em	
— los demás	6 % + em	
b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:		
1. que no contengan almidón ni fécula o que las contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:		
— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em	
— los demás	6 % + em	
2. los demás:		
— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em	
— los demás	6 % + em	
VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % e inferior al 85 %:		
a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	em	
— los demás	6 % + em	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
21.07 (cont.)	b) los demás: — en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg — los demás IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %: — en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg — los demás	em 6 % + em em 6 % + em

ANEXO C

relativo a los productos contemplados en el artículo 11

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.02	<p>Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:</p> <p>A. De las especies domésticas:</p> <p>II. los demás:</p> <p>a) que no tengan ningún diente permanente y que pesen de 350 kg a 450 kg, ambos inclusive, para los animales machos, y de 320 kg a 420 kg, ambos inclusive, para los animales hembras (a)</p>
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos:</p> <p>a) frescas o refrigeradas:</p> <p>1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados:</p> <p>aa) Canales que pesen de 180 kg a 270 kg, ambos inclusive, y medios canales o cuartos llamados compensados, que pesen de 90 kg a 135 kg, ambos inclusive, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular, los de la sínfisis pubiana y las apófisis vertebrales), cuya carne sea rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco o amarillo (a)</p> <p>2. Cuartos delanteros o separados:</p> <p>aa) Cuartos delanteros separados que pesen de 45 kg a 68 kg, ambos inclusive, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular, los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo (a)</p> <p>3. Cuartos traseros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos traseros separados que pesen de 45 kg a 68 kg, ambos inclusive — o bien de 38 kg a 61 kg, ambos inclusive, cuando se trate del corte llamado «pistola» —, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (en particular, los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

PROTOCOLO N° 1
relativo a los productos contemplados en el artículo 2

Artículo 1

1. Las importaciones de los productos contemplados en los Anexos I, II, III y IV se someterán a límites máximos anuales, por encima de los cuales los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países podrán restablecerse según las disposiciones de los apartados siguientes, indicándose para cada uno de ellos los límites máximos fijados para el año de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Una vez alcanzado el límite máximo fijado para la importación de un producto, podrá restablecerse hasta el final del año civil la recaudación, a la importación del mismo, de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1.

Cuando las importaciones en la Comunidad de un producto sometido a límites máximos alcancen en 75 % del importe fijado, la Comunidad informará de ello a la Comisión mixta contemplada en el artículo 31 del Acuerdo.

3. Si, durante dos años sucesivos, las importaciones de un producto sometido a límite máximo hubieren sido inferiores al 80 % del importe fijado, la Comunidad podrá aplazar la aplicación del límite máximo.

4. A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los importes de los límites máximos indicados en los Anexos I a IV se incrementarán anualmente en un 5 %, con excepción de los contemplados en el Anexo II A, para los cuales el incremento seguirá el mismo ritmo que los niveles de autolimitación establecidos para el mismo producto en el marco del Acuerdo

relativo al comercio de textiles entre Yugoslavia y la Comunidad celebrado en el marco del Convenio multilateral sobre el comercio de textiles.

No obstante, en caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad de prorrogar por un año el límite máximo o límites máximos fijados para el año anterior.

Artículo 2

1. La Comunidad se reserva el derecho de modificar el régimen de los productos contemplados en el Anexo III:

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de los países asociados;
- al tomar decisiones en el marco de una política comercial común,
- o al establecer una política energética común.

2. En tal caso, la Comunidad garantizará para las importaciones de dichos productos ventajas de alcance equivalente a las previstas en el Acuerdo.

A petición de la otra Parte, podrán celebrarse consultas, en el seno de la Comisión mixta, sobre las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones del presente párrafo.

3. Sin perjuicio del apartado 1, las disposiciones del Acuerdo no afectarán a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos petrolíferos.

ANEXO I

relativo a determinados productos industriales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo toneladas
31.02 (1)	Abonos minerales o químicos nitrogenados: B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco C. Los demás	2 000 18 000
31.05 (1)	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	30 000
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodines, celuloide, etc.); fibra vulcanizada: B. Los demás: I. Celulosa regenerada II. Nitratos de celulosa	1 000 509
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y <i>flaps</i> , de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: B. Los demás: II. Los demás: — de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motociclos <i>scooters</i> ; <i>flaps</i> (presentados aisladamente); tubulares — Los demás	2 000 2 800
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. especiales para deportes C. Otros accesorios de vestir	250
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	90 000 m ³
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	22 000

(1) Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo toneladas
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	340
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01):	
	A. Calzado con parte superior de cuero natural	400
	B. Los demás	138
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	4 000
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:	
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:	
	II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	1 500
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19	8 000
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	600
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	1 650
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio	1 000
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm	2 200
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc	1 900
85.01	Máquinas generadoras; motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.), transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
	B. Las demás máquinas y aparatos:	
	I. máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos	2 750
	C. Partes y piezas sueltas	1 200
85.23	Hilos, trenzas, calbes (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
	B. Los demás	1 600
85.25	Aisladores de cualquier materia	250
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	545

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe del límite máximo toneladas
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: B. Remolques y semirremolques II. los demás	1 500
94.01	Sillas y otros asientos incluso transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes: B. Los demás ex II. los demás — con exclusión de los asientos especialmente concebidos para vehículos automóviles	5 000
94.03	Otros muebles y sus partes	4 400

ANEXO II A

relativo a determinados productos textiles

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidad	Límites máximos 1980
1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar, para la venta al por menor	toneladas	3 747
2	55.09	Otros tejidos de algodón	toneladas	4 590 (1)
3	56.07 A	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas	toneladas	359
4	60.04 B I II a) b) c) IVb) 1 aa) dd) 2 cc) d) 1 aa) dd) 2 dd)	Camisas, camisetas, <i>T-shirts</i> , bajo pulls, mallas de cuerpo y artículos similares, de punto, no elásticos y sin cauchutar, distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas. <i>T-shirts</i> , bajo pulls de fibras textiles artificiales, distintas de los vestidos para bebés	1 000 piezas	1 134
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) 22 bbb) ccc) ddd) eee)	<i>Chandals</i> , jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado, <i>twinsset</i> , chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)] de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	275
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	Calzones, shorts y pantalones, para hombres y niños; pantalones tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	163
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55	Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar), o tejidas, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	96

(1) Como máximo el 15 % no podrán ser crudos y blanqueados.

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidad	Límites máximos 1980
7 (cont.)	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)			
8	61.03 A	Camisas y camisetas tejidas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	619
9	55.08 62.02 B III a) 1	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja Ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	toneladas	202
12	60.03 A B I II b) C D	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de las medias de fibras textiles sintéticas, para mujer	1 000 pares	1 288
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	Abrigos, gabardinas e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, distintos de las prendas de vestir de la categoría 15 A (de tejidos impregnados, eblucidos o recubiertos), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	138
16	61.01 B V c) 1 2 3	Vestidos y trajes completos (incluidos los conjuntos que se compongan de dos o tres piezas y que sean encargados, acondicionados, transportados y vendidos normalmente completos), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 000 piezas	143
18	61.03 B C	Prendas interiores tejidas, distintas de las camisas y camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	50
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb)	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	1 000 piezas	180
25	60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	Pijamas y camisas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niños y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	209
48	53.07 53.08 B	Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	209

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidad	Límites máximos 1980
52	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	toneladas	66
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II B III	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas de vestir) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (distintos de los trajes de baño) de punto elástico y de punto cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	toneladas	159
73	60.05 A II b) 3	Prendas para la práctica de deportes <i>trainings</i> de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	238

ANEXO II B

Categoría de los productos	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Unidad	Límites máximos 1980
22	56.05 A	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	263
23	56.05 B	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menos	toneladas	153
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 mm Sacos tejidos obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares	toneladas	186
37	56.07 B	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas	toneladas	599
56	56.06 A	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas o de desperdicios, acondicionados para la venta al por menor	toneladas	25
57	56.06 B	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas o de desperdicios acondicionados para la venta al por menor	toneladas	1
—	59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.	toneladas	1 750

ANEXO III

relativo a determinados productos petrolíferos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros: III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios: III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados: I. <i>gasóleo</i>: c) que se destine a otros usos II. <i>fueloil</i>: c) que se destine a otros usos III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones: c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo (a) d) que se destinen a otros usos</p>	
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior al 99 %: I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible</p> <p>B. Los demás I. Propano y butano comerciales: c) que se destinen a otros usos</p>	425 000 toneladas
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>	
27.13	<p>Parafino, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos <i>gatsch</i>, <i>slack-wax</i>, etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás: I. en bruto c) que se destinen a otros usos II. los demás</p>	
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>C. Los demás: II. los demás</p>	

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO IV

relativo a determinados productos de base

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos
28.05	<p>Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras; itrio y escandio; incluso mezclados o en aleación entre sí; mercurio:</p> <p>D. Mercurio:</p> <p>I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob, no exceda de 224 ECUS por bombona</p>	17 toneladas
73.02	<p>Ferroaleaciones:</p> <p>A. Ferromanganeso:</p> <p>II. las demás</p> <p>C. Ferrosilicio</p> <p>D. Ferrosilicomanganeso</p> <p>E. Ferrocromo y ferrosilicromo</p> <p>I. ferrocromo;</p> <p>Cuyo ferrocromo contenga 0,10 % en peso o menos de carbono y más del 30 % pero solo hasta el 90 % incluido, de cromo (ferrocromo sobrerefinado)</p>	<p>60 toneladas</p> <p>4 000 toneladas</p> <p>600 toneladas</p> <p>1 000 toneladas</p> <p>500 toneladas</p>
76.01	<p>Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:</p> <p>A. en bruto</p>	1 750 toneladas
78.01	<p>Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo</p> <p>A. En bruto:</p> <p>II. los demás</p>	650 toneladas
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc:</p> <p>A. En bruto</p>	550 toneladas

PROTOCOLO N° 2

relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición del concepto de «productos originarios»

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del Acuerdo, siempre que hayan sido transportados directamente con arreglo a las disposiciones del artículo 5, se considerarán:

1. productos originarios de Yugoslavia:

- a) los productos obtenidos totalmente en Yugoslavia;
- b) los productos obtenidos en Yugoslavia, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en a), siempre que tales productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

Esta condición no será aplicable a los productos originarios de la Comunidad, con arreglo al apartado 2 siguientes, cuando hayan sido sometidos en Yugoslavia a trabajos o transformaciones con arreglo al apartado 3 del artículo 3;

2. productos originarios de la Comunidad;

- a) los productos obtenidos totalmente en la Comunidad;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en a), siempre que tales productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

Esta condición no será aplicable, sin embargo, a los productos originarios de Yugoslavia con arreglo al apartado 1 anterior cuando tales productos hayan sido sometidos a trabajos o transformaciones en la Comunidad.

3. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo. No obstante, se aplicarán a dichos productos *mutatis mutandis* las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 2

Se considerarán «obtenidos totalmente» en Yugoslavia o en la Comunidad, con arreglo a la letra a) del apartado 1 y a la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo, o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría, exclusivamente a partir de productos contemplados en f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos exclusivamente a partir de los productos contemplados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos elaborados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las que se aplicarán las disposiciones para dicha lista;
- b) los trabajos o transformaciones especificados en la lista B que figura en el Anexo III.

Por Secciones, Capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la

Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanero para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando, en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos elaborados que puedan utilizarse, el valor total de dichos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado si son distintas, aunque haya cambiado la partida arancelaria durante los trabajos, transformaciones o montajes dentro de los límites y en las condiciones establecidas en cada una de las dos listas.

3. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, los trabajos o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, aunque den lugar a un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en el estado en que se encuentren durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias, separación de las partes estropeadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de desempolvado, cribado, triado, clasificación, selección (incluso la formación de juegos de mercancías), de lavado, pintado o troceado;
- c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre plancheros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, cuando uno o más componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B contempladas en el artículo 3 prevean que las mercancías obtenidas en Yugoslavia o en la Comunidad se considerarán originarios únicamente si el valor de los productos elaborados no excede de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que había que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

- por una parte,
 - en lo que se refiere a los productos cuya importación puede comprobarse: su valor en aduana en el momento de la importación;
 - en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio de la Parte Contratante en que se lleve a cabo la elaboración;
- por otra parte,
 - el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los tributos internos desgravados o desgravables a la exportación.

Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán transportados directamente de Yugoslavia a la Comunidad, o de la Comunidad a Yugoslavia, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de las Partes Contratantes. No obstante, el transporte de productos originarios de Yugoslavia o de la Comunidad, que constituyan una sola expedición podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios si fuere necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que las mercancías permanezcan bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a operaciones distintas de las de carga, descarga u otras encaminadas a mantener las mercancías en el estado en que se encuentren.

2. Se demostrará que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad o en Yugoslavia:

- a) de un documento justificativo del transporte único, expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) ya sean de una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:

- una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha en que se han descargado y cargado de nuevo las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, indicando los buques utilizados,
 - el comprobante de las condiciones en que han permanecido las mercancías;
- c) o, a falta de éstos, de cualquiera documentos probatorios.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. El carácter originario de los productos con arreglo al presente Protocolo, se demostrará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

No obstante, el carácter originario con arreglo al presente Protocolo de los productos que sean objeto de envíos postales (incluidos los paquetes postales), siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase 1 420 unidades de cuenta europeas por envío, se podrá probar mediante la presentación de un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

Hasta el 30 de abril de 1981 inclusive, la unidad de cuenta europea en moneda nacional de un Estado miembro de la Comunidad que deberá utilizarse será el contravalor de la unidad de cuenta europea correspondiente al 30 de junio de 1978, en moneda nacional de dicho país. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor de la unidad europea correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país.

Cuando sea necesario, la Comunidad podrá introducir al comienzo de cada período siguiente de dos años importes revisados que sustituyan a los importes expresados en unidades de cuenta europeas mencionados anteriormente y en el apartado 2 del artículo 17; a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de dichos importes, la Comunidad deberá notificarlo al Comité de Cooperación Aduanera. En cualquier caso, dichos importes habrán de ser tales que el valor de los límites expresados en moneda nacional de un país dado no sea disminuido.

Si la mercancía fuere facturada en moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado importador reconocerá el importe notificado por el Estado miembro correspondiente.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, cuando, a solicitud del declarante en aduana, se importe un artículo desmontado o sin montar de los Capítulos 84 y 85 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera mediante envíos escalonados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y utillaje que sean entregados con cualquier material, máquina o vehículo como parte de su equipamiento normal y cuyo precio esté comprendido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la norma general 3 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán como originarios siempre que todos los artículos que los compongan sea originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario siempre que el valor de los artículos no originarios no sea superior a un 15 % del valor total del surtido.

Artículo 7

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 sera expedido, en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiera, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación. Se mantendrá a disposición del exportador desde el momento en que se haya ejecutado o garantizado la exportación real.

2. Con carácter excepcional, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá expedirse asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera si no se hubiere expedido en el momento de la exportación por causa de error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una mención especial que indique las condiciones en que se ha expedido.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente a solicitud escrita del exportador. El formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, y que está redactado conforme a este Protocolo, determina las condiciones para efectuar dicha solicitud.

4. El Certificado de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda utilizarse como justificante a los efectos de la aplicación del Acuerdo.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán certificado de circulación de mercancías EUR.1 si las mercancías pudieren considerarse productos originarios con arreglo al presente Protocolo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar cualquier documento justificante y proceder a cualquier tipo de comprobación que crean oportuna.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los formularios contemplados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la descripción de las mercancías se ha rellenido de manera que no se pueda añadir ningún dato falso. Para ello, no deberán quedar espacios entre las distintas descripciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la Aduana.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el anexo V del presente Protocolo. Dicho formulario se extenderá en una o varias de las lenguas en que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. El formato del certificado será de 210 x 297 mm admitiéndose una tolerancia máximo de 5 mm por defecto y de 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En éste último caso, todos los certificados harán referencia a dicha autorización. Todos los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlos. Llevarán, además un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o su representante facultado, solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador, o su representante, presentará con la solicitud cualquier justificante oportuno para acreditar que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse a la Aduana del Estado de importación en la que se hayan presentado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la Aduana del Estado de exportación.

Artículo 12

En el Estado de importación, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con las modalidades previstas por la regulación del mismo. Dichas autoridades podrán reclamar una traducción. También, podrán exigir que la declaración de importación se complete con una mención del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para aplicación del Acuerdo.

Artículo 13

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de la expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, podrán aceptarse a los efectos de la aplicación del régimen preferencial, cuando la falta de presentación se deba a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de expirar dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la Aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no originará ipso facto la no validez del certificado si quedare suficientemente claro que este último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

El cambio de uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o varios certificados EUR.1 será siempre posible siempre que se lleve a cabo en la Aduana donde se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo, será rellenado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante facultado. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de acuerdo con el derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en la expedición ya han sido objeto de comprobación en el estado exportador respecto a la definición del concepto de «productos originarios», el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «Observaciones» del presente formulario EUR.2.

El formulario EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm, por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, de pasta no mecánica, encolado y de un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Además deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, así como un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita identificarlos. Se extenderá un formulario EUR.2 para cada envío postal.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros y postales.

Artículo 17

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un formulario EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de viajeros, siempre que trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, desde el momento que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de estas disposiciones y que no existan dudas sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales que se refieran únicamente a mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, y que no manifiesten, por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial. Además el valor global de dichas mercancías no deberá ser superior a 90 unidades de cuenta europeas en lo que se refiere a los pequeños envíos, o de 285 unidades de cuenta europeas en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde Yugoslavia para exponerlas en otro país y venderlas, después de la exposición, para importarlas en Yugoslavia o en la Comunidad podrán beneficiarse al ser importadas, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para considerarlas originarias de la Comunidad o de Yugoslavia y siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que dicho exportador ha expedido dichas mercancías desde el territorio de la Comunidad o desde Yugoslavia al país de la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que dicho exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Yugoslavia o en la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Yugoslavia o a la Comunidad, en el estado en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales.

Deberán indicarse en él el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organicen con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la Aduana.

Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado con arreglo al apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- acreditar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía en cuestión y precisar los motivos.

2. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador coinciden con las del expediente correspondiente. Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «IZDATO NAKNADNO», «ENTREGADO A POSTERIORI».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hubieren expedido un duplicado basándose en los documentos de exportación que posean. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «DUPLICADO».

Artículo 21

Yugoslavia y la comunidad adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas

al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en el estado en que se encuentren.

Artículo 22

Para asegurar una aplicación correcta del presente Título Yugoslavia y la comunidad se prestarán ayuda mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios EUR.2.

Artículo 23

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un formulario EUR.2 con datos incorrectos, con el fin de que una mercancía se beneficie del régimen preferencial.

Artículo 24

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los formularios EUR.2, se efectuará a título de sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. Para la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de dicho certificado o formulario, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al formulario EUR.2, en caso de poseerla, una factura o una copia de la misma, facilitando las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho formulario son incorrectos.

Si decidieran aplazar la aplicación del Título I del Acuerdo, a la espera de los resultados de la comprobación, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el desembargo de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se consideren necesarias.

3. Los resultados de la comprobación *a posteriori* se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado de importación en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de las mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando dichas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado importador y las del Estado exportador o planteen un problema de interpretación del presente Protocolo, se someterán a la consideración del Comité de Cooperación Aduanera.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado importador se someterá a la legislación de éste.

Artículo 25

La Comisión mixta podrá decidir enmendar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera encargado de asegurar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otra tarea que pudiere serle encomendada en el sector aduanero.

2. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de las cuestiones aduaneras y, por otra parte expertos designados por Yugoslavia.

Artículo 27

La Comunidad y Yugoslavia adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como los formularios EUR.2 pue-

dan presentarse de acuerdo con los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 28

La Comunidad y Yugoslavia adoptarán, en lo que a cada uno se refiere, las medidas que implique la ejecución del presente Protocolo.

Artículo 29

Las Partes Contratantes convienen en adoptar las medidas necesarias para evitar los desvíos de tráfico en la aplicación del presente Protocolo. La Comisión mixta examinará, a petición de una de las dos Partes, y se pronunciará, en un plazo razonable, sobre la adopción de medidas apropiadas en el marco del presente Protocolo.

Artículo 30

Los Anexos del presente Protocolo serán parte integrante del mismo.

Artículo 31

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título 1 y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén de camino o se encuentren en la Comunidad o en Yugoslavia en régimen de depósito provisional, de almacén aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente, en un plazo que expirará cuatro meses después de dicha fecha, a las autoridades aduaneras del Estado importador, un certificado EUR.1 establecido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado exportador, junto con los documentos que justifiquen el transporte directo.

Artículo 32

Las menciones contempladas en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «Observaciones» del certificado.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 — para los artículos 1 y 2

Los términos «la Comunidad» o «Yugoslavia» abarcan también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Yugoslavia.

Los buques que faenan en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se transformen o trabajen productos de su pesca, se considerarán parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones enumeradas en la nota explicativa 5.

Nota 2 — para el artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Yugoslavia, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para obtener dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 — para los apartados 1 y 2 del artículo 3 y para el artículo

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado en su caso.

Nota 4 — para el artículo 1

Se entenderá que los embalajes forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, dicha disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.

Nota 5 — para la letra f) del artículo 2

La expresión «sus buques» se aplicará únicamente a los buques:

- que estén matriculados o inscritos en un Estado miembro o en Yugoslavia;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro o de Yugoslavia,
- que, en lo que se refiere a los Estados miembros, pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de los Estados miembros o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro y en la que el gerente o gerentes, el presidente del Consejo de administración o del Consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los citados Estados, y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital, pertenezca a los mencionados Estados, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros;
- que, en lo que se refiere a Yugoslavia, pertenezcan, al menos en un 51 % a nacionales de Yugoslavia o a organizaciones de trabajo asociado que tengan su sede principal en Yugoslavia y en la que el gerente o gerentes y los miembros del órgano de gestión sean nacionales de Yugoslavia, y que, además, en lo que se refiere a las inversiones de medios por extranjeros en las organizaciones de trabajo asociado yugoslavas, al menos el 51 % de los recursos pertenezcan a nacionales de Yugoslavia o a organizaciones de trabajo asociado yugoslavas,
- cuya Plana Mayor esté compuesta en su totalidad por nacionales de los Estados miembros o de Yugoslavia,
- y cuya tripulación esté compuesta, por lo menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros o de Yugoslavia.

Nota 6 — para el artículo 4

Se entenderá por precio «francofábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado el último trabajo o transformación, incluido el valor de todos los productos trabajados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

ANEXO II

LISTA A

Lista de manipulaciones o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que las soportan, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso cocido	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación partiendo de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Puesta en salmuera o agua adionada de otras sustancias de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Puesta en agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09 inclusive	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de las legumbres de vaina seca, comprendidas en la partida nº 07.05, o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémola y copos de patatas	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de maderas de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 15.07 (cont.)	Japón, con exclusion de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios		
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido y sin adición de aromatizantes o colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o colorantes; sucedáneos de miel natural; azúcares y mezclas caramelizadas	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o adicionadas de colorantes	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso adicionadas de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto terminado	Fabricación a partir de trigo duro
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca incluida la de fécula de patatas	Fabricación a partir de fécula de patatas	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: <i>puffed rice</i> , <i>cornflakes</i> y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres y hortalizas y frutas preparadas o conservadas sin vinagre o ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar	Conservación de legumbres, hortalizas o frutas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres y hortalizas frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

(*) Esta regla no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o de trigo duro.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol: A. Frutas de cáscara B. Las demás	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente el 60 % al menos del valor del producto acabado
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), no fermentados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticios compuestas homogeneizados	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(¹) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o naranja.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco superior al 40 % en peso de materia seca	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (*)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y blanco satén (*)	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos y concretos, y resinoides (*)	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Preparaciones destinadas para clarificar la cerveza compuestas de papaína y bentonita; preparados enzimáticos para el descolado de textiles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n.º 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n.º 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
38.15	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación de la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceites de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales — mezclas de alquilbencenos o alquinaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04 — aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración de gas de hulla 		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive con excepción de los abanicos y sus monturas o partes de monturas y de las ballenas para corsés, y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización: mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.06, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de Indias y pieles de cabra de las Indias, simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en las que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería, hechas partiendo de peletería en napas, trapacios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (*)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Maderas preparadas para cerillas; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera hilada	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos u hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pasta de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los bloques o tacos para calendarios	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida nº 50.04

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
50.05 (*)	Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar dos para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 50.03
ex 50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive
ex 50.07 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 o 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilos textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
53.06 (*)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (*)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.08 (*)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (*)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (*)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04 inclusive
53.11 (*)	Tejidos de lana o de pelos finos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.01 a 53.05 inclusive
53.12 (*)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05 inclusive, o a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (*)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida n° 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida n° 54.02
54.04 (*)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (*)	Tejidos de lino o de ramio		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (*)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01 o 55.03

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertado por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
55.06 ⁽¹⁾	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01 ó 55.03
55.07 ⁽²⁾	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 ó 55.04
55.08 ⁽²⁾	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 ó 55.04
55.09 ⁽²⁾	Otros tejidos de algodón		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 55.01, 55.03 ó 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 ⁽¹⁾	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos a más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líder de la partida n° 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles en bruto del liber de la partida n° 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales con exclusión de los hilados de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas núm. 57.02 a 57.04 inclusive
ex 57.07	Hilados de papel		Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03		Fabricación a partir de yute en bruto, o de otras fibras textiles del liber en bruto, de la partida n° 57.03
ex 57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o 57.01 a 57.04 inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive 56.01 a 56.03 inclusive 57.01 a 57.04 inclusive o de hilados de coco de la partida n° 57.07

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya longitud no exceda de 5 mm.

(*) En los productos constituidos por dos o más materias textiles las condiciones indicadas en la columna 4 deben cumplirse respecto a cada uno del so productos textiles de que está compuesto el artículo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplica a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles
58.05 (*)	Cintas sin trama de hilos o fibras paralelas y encoladas (balduques), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, con excepción de los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros punzonados incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o de pastas textiles; fabricación a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.07	Tejidos con hilos de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería		Fabricación a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de hilados
59.10 (*)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por trozos de hilados paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnadas o recubiertas de látex de caucho, que contengan en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por trozos de hilados paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnadas o recubiertas de látex de caucho, que contengan en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Fabricación a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociados a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
59.17 (*)	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 inclusive, n° 53.01 a n° 53.05 inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04 inclusive, n° 56.01 a n° 56.03 inclusive y n° 57.01 a n° 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60 (*)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por cosido o ensamblado de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con esa forma)		Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida n° 56.01 a n° 56.03, de de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico ni cauchutados, obtenidos por cosido o por la unión de géneros de punto ensamblado de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de géneros de punto no elástico y sin cauchutar obtenidos por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Fabricación a partir de hilados (*)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de géneros de punto (cortados u obtenidos directamente con su forma)		Fabricación a partir de hilados (*)

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.01	Prendas exteriores para hombres y niños, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos no revestidos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, excluidos los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos no revestidos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
61.07	Corbatas		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos antifuego de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestido de una lámina de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectores, etc. con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesues y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesues y adornos similares para prendas femeninas bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
62.01	Mantas		Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 inclusive (*) (*)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (*) (*)

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(**) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽¹⁾ ⁽²⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados sencillos curdos ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 62.05	Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos y sus partes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Fabricación a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Fabricación a partir de conjuntos formados de partes superiores de calzado fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)	Fabricación a partir de conjuntos formados por partes superiores de calzados fijadas a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal	

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10 % del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones no se aplicarán cuando los productos hayan sido obtenidos a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con la condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06 inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06 inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (*)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares <i>blooms</i> y palanquillas; desbastes planos <i>slabs</i> y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas <i>coils</i> , de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 o n° 73.08	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
73.10	Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a n° 73.10, inclusive, n° 73.12 o n° 73.13	
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a n° 73.09 inclusive o n° 73.13	
73.13	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.07 a n° 73.09 inclusive	
73.14	Alambres de hierro o acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos.	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarrailes, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas n° 73.06, n° 73.07 ó de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas n° 73.06 y n° 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas» de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chincehtas de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y vancanas, balaustradas, etc), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc, de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos larès, de alambres de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio; las demás manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornearse, atornillar, taladrar, etc), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que del 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizadas sean productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán, en lo referente a elementos de combustibles de la partida nº 84.59, hasta el 31 de diciembre de 1984.

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas originarias, se tendrán en cuenta:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la manipulación, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas n° 85.14 y n° 85.15		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
85.15	Aparatos transistores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio sondeo, y radio telemando		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del valor del producto acabado

(¹) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas, se tendrán en cuenta:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(²) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y con la condición de que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas (*) utilizados sean productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nº 90.05, nº 90.07 (con excepción de las lámparas y tubos para la producción de luz-relámpago en fotografía), nº 90.08, nº 90.12 y nº 90.26		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que por lo menos el 50 % del valor de los materiales, partes y piezas (*) utilizados sean productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.20, con exclusión de las lámparas y tubos para la producción de la luz-relámpago en fotografía, de encendido eléctrico		Trabajos, transformaciones o taje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas nº 91.04 y nº 91.08		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas (*) utilizados sean productos originarios

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Operaciones o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Operaciones o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión		Trabajos, transformaciones o montaje para los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — de que al menos el 50 % del valor de los materiales, partes y piezas (*) utilizados sean productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto (*)
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

ANEXO III

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas máquinarias, aparatos, etc de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37 y a los productos de las partidas nº 97.07 y nº 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 05.02	Cerda de cerdo o de jabalí, preparadas	Preparación de cerdas de cerdo o de jabalí por medio de limpieza, desinfección, selección y enderezamiento
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado lo formen productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Los demás óxidos de magnesio, incluso químicamente puros	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.32	Tierras colorantes calcinadas o en polvo	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), de los fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los taninos (ex 32.01), de los aceites esenciales, resinoides, y de los subproductos terpénicos (ex 33.01), de preparaciones destinadas a ablandar la carne, de las preparaciones para clarificar la cerveza, los compuestos de papaína y de bentonita, y de preparaciones enzimáticas para el desencolado de textiles (ex 35.07)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir de anhídrido sulfuroso
ex 31.03	Fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Triturado y pulverización de fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el taninino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceación
ex 33.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de aceites esenciales	Fabricación a partir de aceites esenciales, líquidos o concretos, o de resinoides
ex 35.07	Preparaciones destinadas a ablandar la carne; preparaciones para clarificar la cerveza, compuestos de papaína y de bentonita, preparados enzimáticos para el desencolado de textiles	Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del <i>tall-oil</i> refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada (ex 38.07) y la pez de madera (ex 38.09)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada	Purificación que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02)	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de termoplásticos parcialmente salificados que sean copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado sinrecubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Cueros y pieles de recurtidos de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles preparadas de equinos, pero sin apergaminar, distintos de los comprendidos en las partidas núm. 41.06 y 41.08	Recurtido de cueros y pieles de bovinos incluidos los de búfalo) y de pieles de equinos simplemente curtidos
ex 41.03	Pieles recurtidas de ovinos preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas las partidas núm. 41.06 y 41.08	Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas
41.04	Pieles de caprinos, recurtidas, preparadas pero sin apergaminar distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 y 41.08	Recurtido de pieles de caprinos simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, con exclusión de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 y 41.08	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas, incluso serradas por los dos caras principales, pero sin trabajar de otra forma
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (blousses), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla o de sus residuos

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 50.09 } ex 51.04 } ex 53.11 } ex 53.12 } ex 54.05 } ex 55.07 } ex 55.08 } ex 55.09 } ex 56.07 }	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueado, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, sanforizado o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, partes de plumaso o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles de uso manual
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato magnésico	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, excretorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Fabricación a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto

Productos terminados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada) en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13 inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre sin refinar (cobre blister y otros)	Fusión de matas de cobre
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico de cobre sin refinar (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, o por fusión o refinado químico de matas de níquel, <i>spess</i> y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel

Productos terminados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 75.01	Níquel en bruto con excepto las aleaciones de níquel	Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por tratamientos químicos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de telas metálicas (incluso las telas continuas o sin fin), enrejados de alambre de aluminio, de chapas y bandas extendidas, de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de magnesio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de bullón de plomo
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), distintos de los cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillos
ex 83.06	Objetos para el adorno de habitaciones de metales comunes, excepto las estatuillas	Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Locomóviles (excluidos los tractores de la partida n° 87.01) y máquinas semifijas, de vapor	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos terminados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Trabajo, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Trabajo, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Trabajo, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y el acabado de papel y cartón	Trabajo, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Trabajo, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Trabajo, transformación o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del protocolo que determina:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos terminados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados sean productos originarios (*)
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados sean productos originarios (*)
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Trabajo, transformación, montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (*)
ex 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc.); manufacturas de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc.), trabajadas, o a partir de espuma de mar y de ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Brochas, pinceles y artículos análogos	Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas, para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 97.06	Cabezas para palos de golf de madera o de otras materias	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados
ex 98.11	Pipas, incluidos los escalbournes y cazoletas	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados

(*) La aplicación de esta regla no podrá suponer el sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios previsto en la lista A para la misma partida arancelaria.

(*) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Descripción
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (comprendidas las mezclas de gasolina de bencol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles
27.09 } a 27.16 }	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes



ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N° A 000.000	
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado para los intercambios preferenciales entre		
	y		
	(indiquen los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorios de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR	
Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾		El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado	
Modelo N° del		En, a	
Aduana	
País o territorio de expedición	
En, a	
(Firma)		(Firma)	

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

(2) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, a enviar a</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que el presente certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la Aduana indicada y los datos que en el figuran son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio de expedición.
2. Los artículos que se indiquen en el certificado deberán ir seguidos, sin líneas en blanco e irán precedidos de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indiquen los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorios de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones requeridas para la obtención del certificado que se adjunta:

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado que se adjunta para estas mercancías.

En, a

.....

(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados o a las mercancías reexportadas en el estado en que se encuentren.

ANEXO VI

(ANVERSO)
Antes de rellenar el formulario, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

FORMULARIO EUR.2 Nº		1 Formulario utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y	
2 Exportador (nombre, dirección completa, país)		3 Declaración del exportador El que suscribe, exportador de las mercancías abajo designadas, declara que cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente formulario y que han adquirido el carácter de productos originarios en las condiciones previstas en las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.	
4 Destinatario (nombre, dirección completa, país)		5 Lugar y fecha	
7 Observaciones (*)		6 Firma del exportador	
		8 País de origen (*)	9 País de destino (*)
			10 Peso bruto (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado de comprobación «a posteriori» de la declaración del exportador	

(*) Indíquese los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(*) Indíquese las referencias al control efectuado en su caso por la administración o servicio competentes.

(*) Se entiende por «país de origen», el país, grupo de países o territorio en que los productos se consideren originarios.

(*) Se entiende por «país», un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este formulario (*)</p> <p>En, a19..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que ⁽¹⁾:</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos declarados en el presente formulario son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente formulario no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a19..... Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	--

(*) El control a posteriori de los formularios EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del formulario y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al formulario EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse únicamente para las mercancías que en el país exportador cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie impreso deberán constar, bien sea en la etiqueta verde C 1 o, en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. Un exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este formulario.

ACTA FINAL

Los Plenipotenciarios

del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

del Consejo Ejecutivo Federal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

por otra,

reunidos en Bruselas, el seis de mayo de mil novecientos ochenta, para la firma del Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia relativo a los intercambios comerciales y a la cooperación comercial,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes indicadas seguidamente:

1. Declaración común relativa al Protocolo nº 1 y a los artículos 8, 9 y 10,
2. Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia,
3. Declaración común relativa a la zona creada por los Acuerdos firmados en Osimo,
4. Declaración común relativa al artículo 29 del Acuerdo,
5. Declaración común relativa al Protocolo nº 2,
6. Declaración de intención de las Partes Contratantes,
7. Declaración común relativa a la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y los representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,
8. Declaración común relativa a la presentación por la Comunidad del Acuerdo en el GATT;

— han tomado nota de las Declaraciones indicadas seguidamente:

1. Declaración de Yugoslavia relativa al artículo 11,
2. Declaración de Yugoslavia relativa a determinados productos agrícolas,
3. Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia,
4. Declaración de la Comunidad relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo,
5. Declaración de la Comunidad relativa al artículo 29 del Protocolo nº 2,
6. Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas

y han tomado nota del Canje de Notas relativo a las operaciones de trabajo y transformación de determinados artículos textiles.

Las Declaraciones y el Canje de Notas antes mencionados se adjuntan a la presente Acta Final.

Los Plenipotenciarios han convenido que las Declaraciones y el Canje de Notas se someterán, si fuere necesario, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez, en las mismas condiciones que el Acuerdo provisional.

Udfærdiget i Bruxelles, den sjette maj nitten hundrede og firs.

Geschehen zu Brüssel am sechsten Mai neunzehnhundertachtzig.

Done at Brussels on the sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty.

Fait à Bruxelles, le six mai mil neuf cent quatre-vingt.

Fatto a Bruxelles, addì sei maggio millenovecentoottanta.

Gedaan te Brussel, de zesde mei negentienhonderd tachtig.

Sačinjeno u Brislu, šestoga maja hiljadu devet stotina osamdesete godine.

For Rådet for de europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Za Savet Evropskih zajednica

Lorenzo Roggi

Roggi

For Det føderative Eksekutivråd for den socialistiske føderative republik Jugoslavien
Für den Föderativen Exekutivrat der Sozialistischen Föderativen Republik Jugoslavien
For the Federal Exekutive Council of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia
Pour le Conseil exécutif fédéral de la république socialiste fédérative de Yougoslavie
Per il Consiglio esecutivo federale della Repubblica socialista federativa di Jugoslavia
Voor de Federale Uitvoerende Raad van de Socialistische Federatieve Republiek Joegoslavië
Za Savezno Izvršno Veće socijalističke Federativne Republike Jugoslavije

Milica Filipović

Declaración común relativa al Protocolo nº 1 y a los artículos 8, 9 y 10

1. La Comunidad y Yugoslavia convienen que, en caso de que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincida con el principio del año civil, los límites máximos contemplados en el Protocolo nº 1 así como los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en los artículos 8, 9 y 10 se aplicarán *pro rata temporis*.
2. Convienen además que a partir del 1 de julio de 1980, para los productos contemplados en el párrafo 1 o incluidos actualmente en los Reglamentos (CEE) nº 2787/79, (CEE) nº 2788/79 y (CEE) nº 2894/79, así como para los productos bajo límites máximos controlados, actualmente comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 2789/79, los certificados de origen Fórmula A se sustituirán por los certificados EUR.1 previstos en el Protocolo nº 2 adjunto al Acuerdo.
3. Procederán, antes de final de año, a las consultas necesarias para prever la aplicación del apartado 2 a partir del año 1981.

Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia

La Comunidad y Yugoslavia convienen que la suspensión al 30 % de la exacción reguladora íntegra se aplicará a una cantidad máxima de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, cuyo nivel fijará anualmente el Consejo de las Comunidades Europeas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, del 27 de junio de 1968.

La Comunidad y Yugoslavia convienen, en lo que se refiere a la elaboración del balance estimativo, el procedimiento de colaboración siguiente:

1. Los servicios de la Comisión reunirán las informaciones facilitadas por los Estados miembros de la Comunidad acerca de sus necesidades respectivas de animales destinados al engorde.
En función de dichas informaciones y de sus propias previsiones, estimarán con carácter global las necesidades comunitarias.
2. Se informará de dichas estimaciones a las autoridades competentes de Yugoslavia.
3. Seguidamente, en el plazo más breve posible, se celebrarán reuniones entre las autoridades competentes de Yugoslavia y los servicios de la Comisión. Dichas reuniones tendrán por objeto:
 - proceder a un intercambio de puntos de vista sobre el conjunto del mercado de la carne de vacuno en la Comunidad y sobre las perspectivas de producción y consumo;
 - proceder a un análisis contrastado de los elementos que permitan estimar las necesidades comunitarias en materia de animales vivos destinados al engorde;
 - intercambiar información en lo que se refiere a las posibilidades de exportación de Yugoslavia.
4. Tras dichas reuniones, la Comisión elaborará un proyecto de balance destinado al Consejo teniendo en cuenta los elementos que se hayan puesto de manifiesto en las discusiones y que puedan cuantificarse del modo más realista posible.

El proyecto de balance remitido al Consejo irá acompañado de un documento que recoja lo esencial de los puntos de vista expresados por los participantes acerca de las necesidades de la Comunidad y de sus posibilidades de exportación respecto de los productos correspondientes.

5. Dicho balance debe elaborarse de modo que garantice un abastecimiento regular del mercado comunitario y permita un incremento de las importaciones en función del incremento de las necesidades comunitarias, teniendo en cuenta la previsible expansión de dicho mercado.

A la luz de estas consideraciones, se espera que los niveles anuales de importación de animales destinados al engorde, con arreglo al balance, presenten una tendencia a aumentar en un período de varios años, en función del aumento de las necesidades comunitarias.

Declaración común relativa a la zona creada en los Acuerdos firmados en Osimo

Conscientes de la importancia del desarrollo de la zona franca creada por los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975, la Partes Contratantes reafirman su voluntad de prestar la máxima atención a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo referentes al desarrollo de dicha zona.

A tal fin, consideran indispensable, además de la necesidad de desarrollar especialmente las acciones de cooperación encaminadas a favorecer las inversiones en la zona franca, la adopción de medidas de estímulo comercial compatibles con el Acuerdo.

En consecuencia, han convenido que los productos que se fabriquen en la zona podrán beneficiarse de un régimen a la importación tan favorable y estable como sea posible. Para ellos, consideran necesario dispensarlos de la aplicación de las medidas que pudieran verse obligadas a adoptar en el marco de lo dispuesto en los artículos 7 y 16 o del Protocolo nº 1. Teniendo en cuenta los objetivos que se pretenden, la Comisión mixta deduce en particular la necesidad de que, en caso de establecer límites máximos arancelarios, se conceda especial importancia a los productos que hayan adquirido origen en la zona y, en consecuencia, se fije el nivel de dichos límites máximos de modo que quede garantizado el beneficio efectivo del régimen especial mantenido para los productos correspondientes, manteniendo el objetivo de evitar las perturbaciones del mercado.

Además, en el marco de la aplicación de los artículos 7 o 16 del Acuerdo, las Partes Contratantes procurarán determinar las condiciones que favorezcan la comercialización de los productos fabricados en la zona.

Declaración común relativa al artículo 29 del Acuerdo

Las Partes Contratantes convienen que, en el marco de la Comisión mixta, se establecerán a la mayor brevedad posible las modalidades que resulten necesarias para comprobar que los productos contemplados en el artículo 29 han adquirido el origen en la zona creada en el marco de los Acuerdos firmados en Osimo, para tener en cuenta en particular el desarrollo de dicha zona.

Declaración común relativa al protocolo nº 2

En lo que se refiere a Yugoslavia, la expresión «autoridades aduaneras» usada en el protocolo nº 2 comprende asimismo las autoridades públicas facultadas en dicho país para la expedición, visado y control de los Certificados de Circulación de mercancías EUR.1 y la eventual comprobación de la autenticidad de los formularios EUR.2.

Declaración de intención de las Partes Contratantes

1. Las dos Partes precisan que la aplicación del Acuerdo implica que las Partes se comprometan, en función del desarrollo respectivo de sus economías, a promover siempre que sea posible la toma en consideración de los mutuos intereses comerciales, económicos y financieros.
2. Han acordado someter cada año al examen de la Comisión mixta las medidas adoptadas, por ambas Partes en su aplicación del apartado 1 y de las disposiciones relativas a los regímenes especiales previstos en el Acuerdo.

Declaración común relativa a la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y los Representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia

Las Partes Contratantes han convenido contribuir a la consecución de la cooperación y de los contratos establecidos entre la Asamblea Parlamentaria Europea y los Representantes de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Declaración común relativa a la presentación por la Comunidad del Acuerdo en el GATT

Las Partes Contratantes en el Acuerdo se consultarán con ocasión de la presentación y el examen de las disposiciones comerciales del Acuerdo a las se proceda en el marco del GATT.

Declaración de Yugoslavia relativa al artículo 11

Yugoslavia se compromete a que el importe de sus exportaciones de productos definidos en el Anexo C del Acuerdo no sobrepase en ningún caso el volumen indicado en la letra e) del apartado 2 del artículo 11 en la situación de mercado contemplada en dicho apartado.

Declaración de Yugoslavia relativa a determinados productos agrícolas

Yugoslavia, teniendo en cuenta la importancia de sus exportaciones agrícolas al mercado comunitario y la evolución desfavorable de dichas exportaciones, ha subrayado el interés que concede a los productos de los sectores de las frutas y hortalizas frescas y en conserva, de las conservas de carne de cerdo, de la carne de ovino, del vino y del tabaco. Trasladará esta cuestión a la Comisión mixta, para buscar soluciones apropiadas, con arreglo a los objetivos previstos en el Acuerdo.

Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Yugoslavia

La Comunidad se compromete a limitar al 30 % de la exacción reguladora íntegra por el período del Acuerdo y para una cantidad que se determine con arreglo al procedimiento convenido en la Declaración común relativa al mismo, el importe de la exacción reguladora aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde con un peso en vivo igual o inferior a 300 kilogramos de la subpartida 01.02 A II ex b), originarios y procedentes de Yugoslavia.

Declaración de la Comunidad relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad declara que podrá limitarse, en virtud de sus normas propias, a una de sus regiones, la aplicación de las medidas que adopte en virtud de los artículos 22 y 23 del Acuerdo, de acuerdo con el procedimiento y modalidades previstos en los artículos 24 y 25 así como en virtud de su artículo 27.

Declaración relativa al artículo 29 del Protocolo n° 2

Preocupada por evitar, en la medida de lo posible, las distorsiones entre los regímenes que ella aplica en las relaciones con sus terceros contratantes, y remitiéndose al artículo 29 del Protocolo n° 2, la Comunidad se reserva el derecho, durante la aplicación del Acuerdo, de someter al estudio e la Comisión mixta la posibilidad de aplicar medidas que no permitan, en relación con los productos a que se apliquen, la restitución de los derechos de aduana o el beneficio de una exención de los mismos, en la forma que sea.

Declaración de la Comunidad relativa al sistema de preferencias arancelarias generalizadas

1. La Comunidad declara que el Acuerdo no afecta a la permanencia de Yugoslavia en las listas de países beneficiarios del esquema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad.
 2. El apartado 1 se aplicará con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
-